



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA
SECRETARIA DE SEGURIDAD
Y PROTECCION
CIUDADANA DE TIJUANA

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 265/2024 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de abril de dos mil veinticinco, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha seis de junio de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción *****2

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Infracción *****2 de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Oficial en la que se atribuyó a la actora: “RETROCESO SIN PRECAUCIÓN, CHOCA PROVOCANDO DAÑOS, NO CUENTA CON SEGURO, CONDUCE EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA.”

El Juzgado Cuarto de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundamentado respecto de la competencia material y territorial de la autoridad, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro “AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de

seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por el siguientes motivo:

Se duele la autoridad que la A Quo declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar que la misma no cuenta con la competencia material y territorial del agente que la emitió, sin embargo, en dicha boleta sí se citó el artículo que regula la competencia y que el mismo no puede considerarse una norma compleja.

Este agravio resulta fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada. Se explica.

De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del agente.

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 1, 5, 7, 88, 100, 119, 107, 110 fracción IV y III.

Se considera que la A Quo inadvirtió que en la boleta de infracción señalada se citó el artículo 7 del Reglamento de Tránsito, que en conjunto con los artículos 1 y 5 del reglamento referido, colman la exigencia de fundamentación material y territorial de la autoridad emisora.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

...V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal...

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora le corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente



Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 104 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

BAJA CALIFORNIA Por lo tanto, se entiende que es el agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Pleno que las recurrentes en el recurso de mérito apoyan su dicho en la tesis jurisprudencial **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Lo que robustece a que no es necesario que la autoridad demandada cite en la boleta de infracción impugnada la fracción V del artículo 5 del Reglamento de Tránsito, puesto que el referido artículo no es una norma compleja y de su simple lectura se puede advertir que corresponde a la Dirección por conducto de sus agentes, la inspección y vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Tránsito, por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, es decir, es claro que la autoridad demandada la autoridad competente para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

Aunado a lo anterior, los artículos de referencia fueron plasmados en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia.

Ante lo fundado y suficiente de agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, y al existir los diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

SEXTO. Análisis con plenitud de jurisdicción. En cuanto al primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, se duele el actor de la ilegalidad del certificado de alcoholimetría.

Este motivo de inconformidad pendiente de analizar resulta infundado.

El certificado de alcoholimetría no constituye un acto administrativo impugnabile, sino un acto de trámite o acto preparatorio, cuya función es documentar técnicamente el estado de ebriedad del conductor al momento de la intervención, por lo que debe entenderse como un acto

complementario o de trámite dentro de un procedimiento sancionador.

Su finalidad no es la de imponer una consecuencia jurídica directa, sino la de aportar certeza técnica y objetiva sobre el estado de ebriedad del conductor al momento de la intervención, debe entenderse como un medio probatorio técnico, complementario al procedimiento sancionador, y no como un acto administrativo autónomo.

En este sentido, el certificado carece de autonomía decisoria y no genera por sí solo una afectación directa a derechos o intereses jurídicos del particular, por lo que no cumple con los elementos esenciales de un acto administrativo impugnabile.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia con registro digital 2016524 de rubro **"PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."** que en la parte que nos interesa dice que: *"...es válido sostener también que, atento a la naturaleza de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores..."*

Por lo anterior, resulta infundado el anterior motivo de inconformidad.

Del estudio del segundo y quinto motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que la misma no está fundada ni motivada.

Los motivos de inconformidad segundo y quinto se consideran fundados y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción en cuanto a las conductas identificadas como "conducir en estado de ebriedad" y "conducir sin seguro". Se explica.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores quedan "obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la

Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique...”

Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *“Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición...”* y que... *“en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas...”*

En el caso que nos ocupa, de ninguna parte de la boleta de infracción se desprende que se haya fundamentado en dichos artículos, ni de autos consta que se haya seguido el procedimiento relativo a los casos de estado de ebriedad.

Si bien es cierto que la mencionada boleta se fundamenta en el artículo 119 que dice que *“Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción...”*, también lo es que en ninguna parte de la boleta mencionada se relaciona certificado médico alguno ni algún resultado que demuestre el estado de ebriedad.

En cuanto a la conducta que refiere “no contar con seguro”, la mencionada Boleta de Infracción tampoco se encuentra fundada

Así es, de los artículos invocados en el cuerpo del acto impugnado, ninguno contempla la conducta de “conducir sin seguro”.

Conforme al Reglamento de Tránsito, esta conducta se fundamenta en el artículo 26 del Reglamento de Tránsito, el cual indica que: *“... También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C. ...”*.

Por lo que de la simple lectura de la Boleta de Infracción se desprende que dicha conducta no se encuentra motivada.

En relación con las conductas referentes a “retroceso sin precaución” y “choca provocando daños” contenidas en los artículos 88 y 100 del Reglamento de Tránsito, se considera se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al haberse señalado los artículos que contemplan la conducta sancionada, así como haberse señalado en el cuerpo de la boleta las circunstancias de lugar, fecha y hora (visible a foja 33), así como la descripción de la conducta suficiente para lograr el encuadre en el contenido del dispositivo normativo invocado.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del concepto de agravio estudiado, y lo fundado de los motivos de inconformidad segundo y quinto en los

terminos estudiados en Plenitud de Jurisdicción, resulta procedente revocar la sentencia dictada en fecha treinta de abril de dos mil veinticinco por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 emitida por el oficial de Policía en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en lo referente a las conductas señaladas como “no cuenta con seguro” y “conducir en estado de ebriedad incompleta”.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el treinta de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California, únicamente por lo que respecta a las conductas “no cuenta con seguro” y “conducir en estado de ebriedad incompleta”.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 265/2024 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.